

Resolución: R 26/2022

Expediente: 3/2018

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de mayo de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por rendimientos de trabajo de determinados marineros-pescadores que prestan sus servicios en aguas internacionales para la entidad VSL en los años 2012 a 2014, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 3/2018.

I. ANTECEDENTES

1.- VSL es una sociedad con domicilio fiscal en Gipuzkoa dedicada al comercio al por mayor de pescado, para lo cual dispone de barcos que realizan labores de pesca de altura en aguas internacionales, con puerto base en X (Gipuzkoa).

2.- La AEAT realizó la comprobación del cumplimiento de ingreso de las retenciones por rendimientos de trabajo de los pescadores-marineros que prestan sus servicios en dichos buques que faenan en aguas internacionales y concluyó con un acuerdo de liquidación e informe de ingreso en administración no competente en que se considera que la competencia de exacción corresponde al Estado.

3.- Como quiera que el obligado retenedor había ingresado las retenciones a la DFG, se solicitó por la AEAT la remesa de los referidos ingresos a cuenta.

Ante la negativa de la DFG se formuló requerimiento de inhibición, que fue rechazado al ratificarse ésta en su competencia.

4.- El 15 de enero de 2018 la AEAT planteó conflicto ante la Junta Arbitral que se tramita bajo número de expediente 3/2018.

5.- Previa admisión a trámite, la DFG presentó escrito de alegaciones iniciales, así como solicitud de tramitación por procedimiento de extensión de efectos.

6.- La AEAT se opuso a la tramitación por el procedimiento especial del art. 68 del Concierto Económico, y, previa puesta de manifiesto del expediente, se concedió trámite de alegaciones finales a todas las partes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que establece que son funciones de la Junta Arbitral:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- No procede la tramitación del conflicto por el procedimiento especial de extensión de efectos porque la DFG en su calidad de demandada carece de legitimación activa de acuerdo con la redacción del art. 68.Tres del Concierto Económico otorgada por la Ley 10/2017, que establece:

“Tres. Quien hubiera interpuesto un conflicto ante la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico respecto a una cuestión que guarde identidad de razón con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de Resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto se sustancie mediante la extensión de efectos de la Resolución firme”.

3.- Resulta incontrovertido por ambas Administraciones que el objeto del presente conflicto es determinar la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del IRPF de los rendimientos del trabajo personal correspondientes a unos trabajadores que prestan sus servicios en el mar en aguas internacionales, a bordo de embarcaciones que están adscritas al puerto base de X (Gipuzkoa).

4.- La competencia de exacción de los trabajadores que prestan sus servicios en barcos es una cuestión que ya fue resuelta por esta Junta Arbitral en la Resolución 6/2018, de 28 de junio de 2018, recaída en el Expediente 13/2015, declarada conforme a Derecho por el Tribunal Supremo, quien en Sentencia nº. 1319/2019, de 4 de octubre de 2019 (Rec. nº. 411/2018), desestimó el recurso que contra la misma había interpuesto la AEAT.

Aquella resolución de la Junta Arbitral, ratificada por el TS, resolvió la consulta tributaria formulada por una sociedad domiciliada en Bizkaia que abonaba retribuciones a empleados que desarrollaban su trabajo a bordo de un buque con puerto base en Murcia. La consulta fue planteada a fin de saber a qué Administración (AEAT o DFB) se debía ingresar las retenciones a cuenta del IRPF correspondiente a las retribuciones de dichos trabajadores del mar, concluyendo la Junta Arbitral que la Administración competente resultaba ser la

que correspondiera al puerto base al que estuviera adscrito el buque, que, a tales efectos, tenía la consideración de centro de trabajo.

En igual sentido, la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, posterior a la interposición del Conflicto que dio lugar a la repetida Resolución 6/2018, otorga nueva redacción al artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico (vigente a día de hoy).

En esta nueva redacción queda colmada la laguna normativa existente en relación con la competencia para exaccionar las retenciones de los trabajadores del mar, estableciéndose como criterio la localización en el centro de trabajo al que esté adscrito el tripulante.

5.- Esta Resolución hace prescindible cualquier consideración sobre la prescripción de créditos entre Administraciones.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la competencia de exacción de las retenciones por rendimientos de trabajo de pescadores-marineros que presten sus servicios en barcos que faenan en aguas internacionales corresponde a la Administración donde se halle ubicado el puerto base del barco.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a VSL.